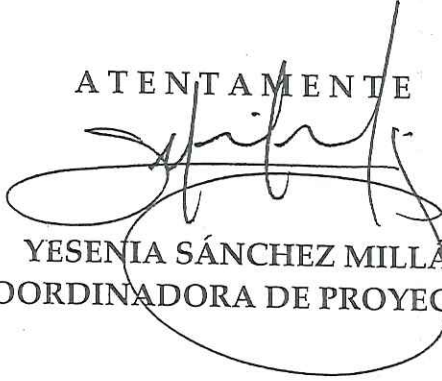


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0327/2017
Meteppec, Estado de México, 03 de julio de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01168/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima cuarta sesión ordinaria del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01168/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01168/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió al SUJETO OBLIGADO conocer el costo de un traslado de dominio respecto de un predio ubicado en una zona comunal del Municipio de Chimalhuacán.

En respuesta a la solicitud de información planteada, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que requería conocer el valor de operación, los metros de construcción y la fecha de celebración del documento traslativo de dominio para poder brindarle la información solicitada.



Inconforme con la respuesta, **LA RECURRENTE**, interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando como acto impugnado la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como le proporcionó los datos requeridos en la respuesta referentes al predio del que pretende obtener el costo que tiene el trámite de traslado de dominio en el Municipio.

Mediante Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que de acuerdo con los datos proporcionados hacía de su conocimiento cual sería el valor aproximado por dicho trámite; sin embargo, hizo de conocimiento de **LA RECURRENTE** que, para poder ratificar su respuesta debería acudir a la oficina catastral del Municipio con todos los documentos para determinar la cantidad exacta.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutiva, con fundamento en el artículo 192 fracción IV, en relación con el diverso 191, fracción VI, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determinó, **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con lo señalado en la resolución en comento, en cuanto a que la solicitud de información constituye un trámite específico que **LA RECURRENTE** deberá seguir de manera personal ante **EL SUJETO OBLIGADO**, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **SOBRESEER** el mismo. Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente.

En primer término, es necesario acudir al texto de los preceptos en que la Ponencia Resolutiva basa su sentido, es decir, los artículos 191 fracción VI y 192 fracción IV de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico..."

...

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

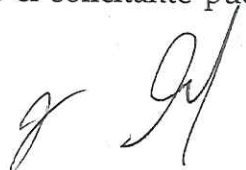
...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

..."

De la anterior transcripción, se desprende que podrá sobreseerse el recurso de revisión, cuando una vez admitido aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la Ley de la materia, las cuales se encuentran listadas en las diversas fracciones del ordinal 191 de la Ley en estudio.

En ese sentido, a criterio de la que suscribe resulta evidente que una vez admitido el recurso de revisión se entiende que apareció o sobrevino la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 191 de la Ley en la materia, situación que no se comparte ya que LA RECURRENTE desde la solicitud pretendía obtener el costo por el trámite de traslado de dominio de un predio ubicado en una zona comunal del Municipio de Chimalhuacán, a lo que EL SUJETO OBLIGADO mediante su Informe Justificado, preciso a la particular que para obtener el costo real para el traslado de dominio requerido, debía presentarse en las oficinas catastrales del municipio al corresponder ésta, a un trámite específico que el solicitante puede llevar a cabo de



manera personal; razón por lo que, no es un hecho que haya surgido con posterioridad a la fecha de admisión a trámite del recurso, es decir, es la propia interposición del recurso lo que provoca, en primer término, el actuar de este Órgano Garante, para su posterior admisión o desechamiento.

Así, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente era desechar el recurso de revisión de mérito con fundamento en el artículo 191 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al estar contemplada la causal de manera expresa y al actualizarse la improcedencia por tratarse de un trámite específico.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)]

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01168/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintiocho de junio de dos mil diecisiete.


VSM/AMTV